



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00253 00
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA.

Habiendo formulado el apoderado judicial del codemandado Juan Libardo Rojo Hernández la excepción previa de: *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, procede el Despacho a resolverla según el asunto de la referencia.

I. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU TRÁMITE.

El señor Juan Libardo Rojo Hernández es codemandado en el presente asunto por parte del Edificio Los Alamos P.H.; su apoderado interpuso la excepción previa que denominó "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Expuso que, según los hechos del libelo genitor Juan Libardo Rojo Hernández es demandado por haber pertenecido al Consejo de Administración del Edificio los Alamos PH, en el año 2018, 2019 y hasta septiembre de 2020.

Y que, si bien lo antelado es cierto, en el mismo período otras personas también hicieron parte del mismo, siendo estas: Julián Sánchez, Luisa Fernanda Saader, Hernán Correa, Deyson Ramírez, Víctor Salazar y Herminia Álvarez, lo cual se acredita con las actas del Consejo de Administración aportadas al expediente por los codemandados, donde aparecen sus firmas como asistentes.

Así las cosas, solicita la vinculación por pasiva a los señores Julián Sánchez, Luisa Fernanda Saader, Hernán Correa, Deyson Ramírez, Víctor Salazar y Herminia Álvarez.

De la anterior excepción no recorrió traslado la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Así lo ha indicado la doctrina:

“La excepción previa busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque lo cierto es que este a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo. Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa y causal de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo”.

“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Sobre esta señala el mismo doctrinante:

“Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos”¹

III. CASO CONCRETO

En el sub examine, discurre la parte opositora que está configurada la excepción previa denominada: No comprender la demanda a todos los litisconsortes

¹ Ídem. Pág. 239

necesarios. Desde esta óptica, entrará esta oficina judicial a dilucidar si en efecto le asiste la razón a la parte resistente conforme a la normatividad procesal.

En la situación planteada por la parte demandada, como hechos constitutivos de excepción previa, sostiene que se presenta una indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, por cuanto todos los sujetos que intervinieron en la relación jurídica sustancial no fueron vinculados al debate procesal, como es el caso de los señores Julián Sánchez, Luisa Fernanda Saader, Hernán Correa, Deyson Ramírez, Víctor Salazar y Herminia Álvarez, quienes también conformaron el Consejo de Administración del Edificio los Álamos PH en el año 2018, 2019 y hasta septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicita al Despacho la vinculación del extremo pasivo con las personas antes indicadas.

El litisconsorcio ya sea necesario, facultativo o cuasinecesario (este último como lo ha denominado la jurisprudencia y la doctrina), es un fenómeno procesal, en el cual un asunto litigioso puede estar integrado por un número plural de sujetos, ya sean demandantes o demandados.

“El litisconsorcio necesario corresponde a una hipótesis especial de legitimación. La denominación sugiere la necesidad funcional, de integrar el contradictorio en proceso, de manera subjetiva plural, cuando se da en el campo del derecho sustancial debatido esa relación única con sujetos plurales, que por su misma naturaleza reclama en la pretensión o en la resistencia, o en la conjugación de ambas posiciones la presencia de todos los sujetos plurales, referenciados en la estructura de la relación sustancial, como nexo que vincule a la totalidad de sujetos. Esa manera de ser del derecho sustancial a debatirse que muestra una estructura plurisubjetiva esencial, de complejidad subjetiva, reclama por lo mismo en la titularidad de la pretensión procesal igual totalidad o complejidad subjetiva, y el pronunciamiento de mérito que todo proceso persigue, se torna imposible frente a una pretensión, que como reclamo concreto reproduce esa tal relación sustancial en sus hechos y en su *petitum*, sin que paralelamente vincule como demandantes o como demandados a la totalidad o complejidad de los sujetos, porque la eficacia de la sentencia conviene a todos y no a uno, ni a varios.

Aun, en ausencia de norma procesal explícita, si la relación sustancial que se debate en el proceso presenta una tal conformación natural que combinada con el resultado deprecado, implique una imposibilidad de resolución de diverso modo para varios sujetos, porque una cosa no pueda ser y no ser al mismo tiempo, o porque no pueda ser de una manera y de otra coetáneamente, se exige por legitimación esa misma unidad subjetiva compleja y se rechaza la procedencia de ese debate en el proceso, sin la presencia de todos los sujetos como un complejo único. (...) El defecto del proceso que se muestre como una ausencia de cualquiera de los litisconsortes necesarios, implica la ausencia de un presupuesto material de la sentencia de fondo, una prosperidad de una excepción mixta, una falta de legitimación en la causa y, por consiguiente, un pronunciamiento formal, un constatar que con tal defecto, no es posible proferir una sentencia de fondo o mérito (...)”²

Aterrizando al asunto en concreto, se avizora que en este proceso como petición de la demanda se solicitó la rendición de cuentas de quienes conformaron el Consejo de Administración del Edificio los Álamos PH en el año 2018, 2019 y hasta septiembre de 2020; y aunque los señores Julián Sánchez, Luisa Fernanda Saader, Hernán Correa, Deyson Ramírez, Víctor Salazar y Herminia Álvarez también estuvieron presentes en aquellos períodos, y en ello se funda precisamente la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, esta Judicatura discurre que su vinculación por pasiva no es necesaria ni obligatoria, toda vez que, será el representante legal y/o administrador de la copropiedad quien asuma la dirección y control de la propiedad horizontal como persona jurídica, y el Consejo en sí mismo se encargará de orientar, coordinar y asesorar a la administración, y en todo caso, velará y salvaguardará los intereses de los copropietarios, siendo un intermediario entre estos y la administración.

Por lo anterior, en tratándose de rendir cuentas de ciertas sumas de dinero durante el año 2018, 2019 y parte del 2020, la responsabilidad recae en la persona que fungía como administrador del Edificio los Álamos PH, en aquella época.

En orden a todo lo expuesto, y dado que los argumentos esgrimidos por la parte resistente no encuentran sustento jurídico, esta oficina judicial vislumbra que no le

²Quintero Beatriz, Prieto Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Temis S.A. 1995, páginas 96,97.

asiste razón a la parte demandada y, en consecuencia, declarará la no prosperidad del medio exceptivo formulado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del Proceso, no se condenará en costas al co-demandado -Juan Libardo Rojo Hernández- que interpuso la excepción previa, no solo porque la parte demandante no se pronunció frente a la misma, sino porque no se comprueba su causación.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA NO PROBADA la excepción previa invocada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", por el apoderado judicial del codemandado Juan Libardo Rojo Hernández, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTAS al co-demandado -Juan Libardo Rojo Hernández-, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del Proceso, al no existir pronunciamiento de la parte demandante ni prueba de su causación.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 154

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627e59cf500f34e9dfe9a707d23ac0c1cf1315b1cb74991cb06865cfe53ca75**

Documento generado en 29/09/2022 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>